

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Divisorio
Demandante	María Yanet López Agudelo
Demandado	Tatiana Paola Acevedo Suárez y otros
Radicado	05001 31 03 018 2021-00092 00
Asunto	Rechaza demanda

Medellín cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

1°. El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda **Divisoria** que incoa la señora **María Yanet López Agudelo**, en contra de la señora **Tatiana Paola Acevedo Suárez y otros**, luego de que se allegara escrito con el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha marzo 15 de 2021.

2°. Mediante auto del 15 de marzo de 2021, este Despacho, ejerciendo un control legal para la admisión de la demanda divisoria, encontró una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, fue inadmitida, para que las falencias denunciadas fueran corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo.

3°. Si bien es cierto que se allegó escrito mediante el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, lo cierto es que faltó uno en particular, a saber:

- *“Deberá aportarse un **certificado especial** emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, que dé cuenta de la situación jurídica del inmueble, determinando clara y detalladamente, quiénes son los propietarios actuales del inmueble y cuáles son los porcentajes que cada uno de ellos tiene en la propiedad (véase inc. 2do art. 406 c.g.p.)”* Resaltos intencionales.

4°. El Certificado especial de que trata el inc.2 del Art. 406 del C.G.P., no es más que el resultado de un estudio minucioso que el Registrador hace a los títulos que conforman el historial del inmueble, el cual permite afirmar qué compone el mismo y quiénes son sus legítimos propietarios y/o comuneros. La norma lo exige como requisito de admisión, toda vez que no siempre el certificado especial emitido por el

señor Registrador, coincide necesariamente con el que se expide de forma común y corriente y se puede obtener por medios electrónicos.

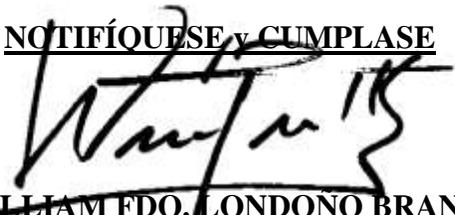
5°. Por lo tanto, ante la falta de uno de los elementos necesarios para la admisión de la demanda, y vencido el término para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de fecha marzo 15 de 20221, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda especial de División por venta, incoada por **María Yanet López Agudelo,** en contra de **Tatiana Paola Acevedo Suárez y otros,** por incumplimiento a los requisitos exigidos en auto anterior, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

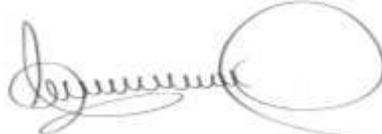
257bf050ff53a8bf9bc4c765e0fb499428cc8d0e2a70eddb09a6d1d40b51219b

Documento generado en 05/04/2021 03:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **048** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **06** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**